

Número 5.214. Nombre: «Primera». Mineral: Barita. Hectáreas: 36. Término municipal: Mezquita de Loscos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Teruel, 23 de julio de 1971.—El Delegado provincial, Antonio Peña.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de agosto de 1971 por la que se concede a la firma «Manufacturas Petronius, S. L.», el régimen de admisión temporal para la importación de diferentes tejidos para la confección de abrigos para caballero con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Manufacturas Petronius, S. L.» solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana, tejidos imitación piel y tejidos fibra continua rayón-viscosa, para la confección de abrigos para caballero con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Manufacturas Petronius, S. L.», con domicilio en calle Bolivia 30-32, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de lana 100 por 100 (peso superior a 400 gramos por metro cuadrado), tejidos de fibra sintética imitación piel y tejidos de fibra artificial continua rayón-viscosa, teñidos (partidas arancelarias 53.11.A.3, 58.04.B, 51.04.B.2), a utilizar en la confección de abrigos para caballero (P. A. 61.01.B) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos netos de tejido de lana 100 por 100 (más de 400 gramos por metro cuadrado) contenidos en los abrigos exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento diecisiete kilogramos con sesientos cuarenta y siete gramos (117,647 kg.) del mismo tejido.

— Por cada cien kilogramos netos de tejidos de fibra sintética imitación piel contenidos en cuello y solapas de los abrigos exportados se darán de baja ciento diecisiete kilogramos con sesientos cuarenta y siete gramos (117,647 kg.) del mismo tejido; y

— Por cada cien kilogramos netos de tejido de fibra continua rayón-viscosa contenidos en los forros del interior y de las mangas de los abrigos exportados se darán de baja ciento diecisiete kilogramos con sesientos cuarenta y siete gramos (117,647 kg.) del mismo tejido.

En todos los casos se consideran subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes el 15 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de la Entidad solicitante, sitos en la calle Bolivia, 30-32, Barcelona, e Industrial, 16, Int. H, Cervera (Lérida).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 32.000 metros cuadrados para el tejido de lana, 990 metros cuadrados para el de imitación piel y 23.000 metros cuadrados para el de rayón-viscosa, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aguas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 30 de agosto de 1971 por la que se concede a «Beroa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado electrolítico, por exportaciones previamente realizadas de bandas y chapas de cobre y latón de diversos espesores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la empresa «Beroa, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de cobre afinado electrolítico, por exportaciones previamente realizadas de bandas y chapas de cobre y latón de diversos espesores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Beroa, S. A.», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa), calle del General Mola, 1, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cobre afinado electrolítico (P. A. 74.01.C), empleados en la fabricación de bandas de cobre y latón y chapas de espesores superiores a 0,15 milímetros (P. A. 74.04.A) y bandas y chapas de cobre y latón de espesor igual o inferior a 0,15 milímetros (P. A. 74.05.A), previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cobre afinado electrolítico contenido en las manufacturas previamente exportadas, podrán importarse ciento once kilogramos con ciento diez granos (111,170 kilogramos) de materia prima. A este efecto, el interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación, la exacta composición centesimal del producto de exportación.

Se consideran subproductos aprovechables el 10 por 100 de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 74.01, conforme a las normas de valoración vigente.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales (también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero).

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1971 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».